



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

INFORME SECRETARIAL. Informo que la titular del Juzgado inició como tal el día 9 de septiembre del año 2019. Así mismo, que durante el período **16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año**, hubo suspensión de términos judiciales para esta clase de procesos, por disposición presidencial y del Consejo Superior de la Judicatura, a nivel nacional, con ocasión de la pandemia del CORONAVIRUS. **Posteriormente hubo cierre extraordinario del Edificio José Félix de Restrepo, por lo que tampoco corrieron términos entre el 1 y 3 de julio del año que avanza**, Que actualmente, se encuentra el proceso pendiente de resolver la reposición contra el auto que ordenó la nulidad del trámite dado en el mismo. A Despacho para proveer.

Medellín julio 6 de 2020.

GLORIA PATRICIA AUBAD MARIN
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADOS	Julián David Restrepo Castrillón
RADICADO	05001 40 03 008 2014 00681 01
ASUNTO	Resuelve recurso. Repone decisión, que declaró la nulidad de lo actuado. Decreta prueba de oficio y fija fecha para su práctica, como sustentación del recurso de alzada y alegaciones.

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN formulado por el apoderado del demandado JULIÁN DAVID RESTREPO CASTRILLÓN, en contra de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

providencia proferida por este Despacho el pasado 04 de marzo de 2019¹, por medio de la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2018, inclusive, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad.

ANTECEDENTES

1-. Hechos relevantes al recurso.

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva, el pasado 15 de diciembre de 2014, contra JULIAN DAVID RESTREPO CASTRILLÓN, pretendiendo el pago del pagaré visible a folio 2 del expediente y signado por el demandado. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad, de la localidad, el 22 de enero de 2015, dio orden de apremio² notificada a la parte ejecutada de manera personal, en la diada 30 de julio de 2018³.

Por el ejecutado se formuló réplica a la demanda, presentando la excepción cambiaria de “**prescripción de la acción**”, al considerar que la interrupción de la figura prescriptiva no cobró fuerza en este evento, dado que, transcurrió el tiempo legal ante la inoperancia del contenido del art. 94 del C.G.P., por no lograrse la notificación del auto mandamiento de pago, a su prohijado, dentro del término de un año que establece la normativa en mención.

La entidad demandante, por el contrario, explicó que la prescripción de la acción cambiaria alegada por el ejecutado se **interrumpió de manera natural** cuando éste reconoció la existencia de la obligación. Para acreditar tal hecho, trae prueba documental donde afirma el excepcionante, se reconoce la existencia de aquella obligación y se acepta forma de pago. Adicional, solicita la recepción del **interrogatorio de parte** al demandado.

¹ Fl. 3 cudernillo y siguientes de este cuaderno

² Fl. 14

³ Fl. 105



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Posteriormente, para el 04 de septiembre de 2018, se profiere **sentencia anticipada** bajo el presupuesto del numeral segundo del artículo 178 del C.G.P, declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria invocada por el ejecutado, al considerar que, efectivamente, el pagaré adosado como base de recaudo, tiene por fecha de vencimiento el día 04 de diciembre de 2014, fecha a partir de la cual corre el término de prescripción, el que, fue interrumpido con la presentación de la demanda, sin embargo, la notificación del auto que dio la orden de pago, **no fue notificado** dentro del término de un año, contado a partir de la notificación del mismo al demandante, esto es, el 30 de julio de 2018, como lo dispone el artículo 94 del C.G.P., por lo que, el término de prescripción continuó cursando. **Allí, nada se adujo sobre la excepción planteada, ni respecto de la prueba adosada y la solicitada para su práctica.**

La decisión fue recurrida por el demandante, centrando su censura en la **omisión de practicar las pruebas** que fueron solicitadas en el traslado de la excepción, cuya finalidad era controvertir aquella figura de la prescripción, no obstante, el argumento no fue considerado en la sentencia, por el contrario, se soportó la decisión en la ocurrencia de misma, y con apoyo normativo del art. 278 nral. 2 del C. G. del P., esto es, *"no existiendo pruebas por practicar"*, argumento que resulta falaz ante la evidencia de petición sobre la misma en el traslado otorgado al ejecutante en defensa de la formulación de aquella excepción por el ejecutado.

2-. Del trámite para resolver el recurso de alzada.

Dispuesta la remisión del expediente para surtirse el recurso de apelación, se admite en el efecto suspensivo el mismo, por auto de la diada 30 de octubre de 2018⁴. Posteriormente, el 8 de noviembre de aquella anualidad, se fijó fecha y hora para surtirla audiencia en voces del art. 327 del Régimen Adjetivo actualmente vigente. Sin embargo, un día antes de celebrarse

⁴ Fl. 1 C/ de apelación



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

aquella, el día **4 de marzo 2019**, la funcionaria de turno, resuelve dejar sin efecto todo el trámite surtido en esta instancia y desde la sentencia de primer grado, inclusive, al considerar que, no era posible el proferimiento de la sentencia anticipada bajo argumento del numeral 3° del art. 278 del C. General del Proceso, esto es, al hallar el funcionario judicial **probada la prescripción extintiva**, cuando, se encontraba pendiente resolver sobre la solicitud, decreto y práctica de la prueba rogada por la entidad ejecutante, por tanto, no era aplicable la disposición contemplada en el numeral 2° de la norma en cita, como se adujo en aquella sentencia, menos cuando se evidenciaba en paginario 127 del cuaderno principal que, sí se encontraba pendiente la práctica de pruebas oportunamente solicitadas por el extremo demandante con la cual se pretendía desvirtuar, precisamente, ese fenómeno de la prescripción.

Se consideró en esta instancia, se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., al omitir la oportunidad para practicar una prueba que legalmente había sido solicitada.

3-. De la decisión recurrida.

La providencia que declara la aludida nulidad fue reclamada en reposición⁵ por la parte ejecutada o demandada, quien encuentra desbordada la decisión de esta instancia en la medida que, era necesario que aquella nulidad fuese alegada por la parte demandante de forma oportuna, puesto que, de lo contrario, la misma se considera saneada en voces de los artículos 135 y 136 del C.G.P.

Adicional, explicó que resulta procedente proferir sentencia anticipada, cuando el funcionario judicial advierte se ha dado la prescripción extintiva

⁵ Fl. 9 del cuaderno de alzada



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

sin que sea necesario agotar la etapa de práctica de pruebas, como lo dispone el artículo 278 ibídem.

En ese orden de cosas, procedía la fijación de fecha para audiencia de sustentación del recurso de alzada, como efecto se hiciera en su momento.

4-. Traslado del recurso

La parte demandante, en contravía del recurso, consideró ser improcedente en la segunda instancia y, reiteró, el saneamiento de la nulidad en el presente caso, ante la omisión en proponerla en su debida oportunidad, cerrando la posibilidad de ser declarada de oficio.

Por su parte, llama la atención del deber del juez de primera y segunda instancia, sobre el ejercicio del control de legalidad en cualquier etapa del proceso, esto es, en primera y segunda instancia, razones para resultar improcedente ahora y, solicita se desestime el recurso de reposición presentado contra la decisión de declarar la nulidad en referencia.

CONSIDERACIONES

1-. Del recurso de reposición

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia. Excepcionalmente, la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Con este acto procesal la parte inconforme con una providencia judicial, se considera agraviada y pide su reforma o anulación, total o parcial. Así pues,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

se utiliza como medio técnico por el cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. De tal manera que, con aquel se tiende a enmendar errores cometidos por el juez al momento de tomar la decisión.

Es el art. 318 del Código General del Proceso, la norma que lo regula de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; *podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...*”

2-. De la nulidad

El ejercicio de la función jurisdiccional exige la observancia de las formas establecidas por la ley para el curso del proceso, razón por la cual, su desconocimiento o desviación abre la posibilidad de corrección, a cuyo fin se ha establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, la figura de las nulidades procesales.

De esta manera, los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso contienen el régimen de las nulidades e introducen una descripción de las causales o motivos que constituyen vicios de tal naturaleza y dan lugar a



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

invalidar una actuación procesal. Así las cosas, la nulidad se ha definido como la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento.

Debe advertirse, además, las causales se encuentran taxativamente señaladas en el canon 133 de la aludida codificación siendo causales de nulidad insaneable: *“proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido y pretermittir íntegramente la respectiva instancia.”* Las restantes causales de nulidades son saneables.

En la misma línea, el numeral 5º del Artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, *“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”*

Aunado a ello, sobre dicha causal, la doctrina ha explicado que, **“Esta causal de nulidad, entonces, busca evitar que en un proceso se pasen por alto las oportunidades o términos para solicitar o practicar pruebas**, por lo que las eventuales discusiones que puedan presentarse acerca de la procedencia, pertinencia, conducencia o utilidad de determinado medio demostrativo no quedan comprendidas dentro de la causal, puesto que en esos eventos se supone que **se le ha brindado a las partes la posibilidad para solicitar las pruebas**”.⁶ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Finalmente, dispone el artículo 136 del C.G.P. que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. (...)
3. (...)

⁶ SANABRIA SANTOS Henry, Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. Páginas 314.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad **y no se violó el derecho de defensa.**

*Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o **pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.***"

3-. De la sentencia anticipada

Dispone el artículo 278 del actual régimen procesal que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

"1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa."

Al respecto de la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

"Significa que los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo**, de proferir sentencia definitiva **sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.**

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores⁷.

⁷ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En *Revista Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»⁸. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

(...) En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.»⁹

4-. Caso concreto

4.1. Sea dicho desde ya, y, previo a resolver la censura, que en este evento, el recurso de reposición resulta procedente promoverlo y resolverlo, en la medida que, en voces del art. 318 del C. General del Proceso establece la **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES** en que el mismo se plantea. Es así como, por regla general cabe respecto de todos “...**los autos que dicte el juez...**”,

⁸ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

⁹ Sentencia SC132-2018 del 12 de febrero de 2018. Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

sin distinguir si es de conocimiento en primera instancia o si lo es como funcional. Incluso, cabe contra las decisiones del “... **magistrado sustanciador...**” y “...**contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia...**”. Ahora, es la misma norma quien dispone por vía de excepción la improcedencia del recurso, pero lo debe indicar la norma expresamente.

Cosa diferente ocurre cuando la reposición se promueve “...**contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja**” , que no es el caso bajo estudio. Tampoco es el auto recurrido es aquel que resuelve la apelación y menos, se trata del que decide una reposición, ni se trata de “...**autos dictados en sala de decisión...**” .

4.2. Superado el análisis del punto anterior, de la exposición en precedencia, se concluye que el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, por lo que, una simple irregularidad formal no tiene la fuerza de convertirse en una causal de nulidad procesal, menos para convertirse en un mecanismo que termine torpedeando el devenir del proceso judicial, entendido éste como una serie de mecanismos que se utilizan, de forma metodológica, para conseguir un objetivo que no es otro,, en este caso, definir un litigio.

Es de rememorar que, es la Ley Procesal quien establece de forma expresa cuáles son las causales de nulidad que salvaguardan el derecho al debido proceso y el sustancial, estableciendo a su turno, el trámite para volver en derecho cualquier tipo de acción que no se adapte a la Ley. Pero también, regula en que forma ciertas irregularidades terminan cediendo, de no alegarse por la parte, para quedar saneada e incluso, convalidada, como se desprende de la normativa 136 del régimen adjetivo vigente, en su numeral 1º. Y, en el numeral 4º explica que, a pesar del vicio, el acto procesal **cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Cuando ello no ocurre, el funcionario, tratándose de aquellas irregularidades **insaneables**, y se avizora que el acto procesal **no cumple con su finalidad y se ha violado el derecho de defensa**, se faculte al funcionario judicial, declararla de forma oficiosa en virtud de los deberes del juez contenidos no solo en la normatividad Estatutaria, sino también en la ley.¹⁰

4.3. Tampoco se puede perder de vista, que dentro de los deberes del Juez se encuentra el *“procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales”*¹¹. Es en virtud de este deber, que se logra comprender la normativa 278 del Régimen Procesal Vigente, cuando anuncia que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”* y se fija concretamente los eventos, entre ellos, el del nral 2º, *“...cuando no hubiere pruebas por practicar...”* y, el *“...3 . Cuando se encuentre probada... la prescripción extintiva...”*. Norma a la que no se puede dar lectura de forma desarticulada del mismo artículo, ni del ordenamiento procesal que regula el derecho de contradicción que se ejerce mediante la utilización de mecanismos como excepcionar, objetar debatir probatoriamente, ultimo que es mediante la aducción, solicitud, decreto y práctica de pruebas.

En conclusión, en aras de cumplir con los principios procesales de economía y celeridad es deber del operador judicial la aplicación de la figura de la sentencia anticipada en los tres eventos contemplados por el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso. Sin embargo, debe realizar estudio previo y **minucioso** cuando de las excepciones propuestas se trata, y que alude el numeral 3º de la normativa, puesto que, debe tener vocación de prosperidad, con lo cual se evitaría el desgaste de las demás etapas procesales y la congestión judicial, lo que igual implica, que

¹⁰ Art. 42 del C. G. del Proceso.

¹¹ ibídem.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

existiendo duda o discusión que amerite la práctica de pruebas, no podrá anticiparse la sentencia.

4.4.- Con este análisis y evocación normativa, descendiendo al caso concreto, encontramos que, por decisión del 04 de marzo de 2019, esta instancia decretó la nulidad de forma oficiosa, de todo lo actuado en el proceso a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, en la diada 04 de septiembre de 2018. Decisión que tuvo como fundamento, la **necesidad de evacuar la fase probatoria**, en cuanto existía solicitud de decreto y práctica de pruebas por el **no excepcional** en ejercicio del derecho de defensa respecto de la alegada prescripción extintiva del derecho.

Y, es que, a pesar de la posibilidad que el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso brinda al funcionario judicial, de dictar sentencia anticipada cuando encuentra probada la prescripción extintiva, no debe dejarse de lado el contenido del numeral 2° de aquella normativa, la que dispone la sentencia anticipada solo, si **no hay pruebas pendientes que practicar**, que, de la mano del numeral 3° en referencia, al señalar que, solo *“Cuando se encuentre probada...”* la prescripción extintiva, será posible ese fallo anticipado, de donde puede afirmarse, surge ese deber del Juez, de analizar, si en efecto, la prueba es tan certera que no dé lugar a duda alguna para decidir de fondo sin previo agotamiento de las fases del proceso, en especial la probatoria.

4.5.- Dentro del proceso se formuló una excepción denominada y argumentada como “prescripción extintiva” por el demandado. A su turno, el ejecutante desconoce que haya ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, alegando que la misma se **interrumpió, de manera natural**, con el reconocimiento de la obligación de forma expresa por el ejecutado, en el proceso de **“gestión de cobro”**, llevada a cabo el **7 de**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

diciembre de 2017, y compromiso de pago por cuotas¹². Para acreditar esta afirmación, trajo el demandante al proceso, una prueba documental que se adujo con la réplica a la misma y se solicitó, **interrogatorio de parte** al deudor¹³.

Ahora bien, en el presente caso, el juez de primera instancia, decidió proferir sentencia anticipada, citando como soporte normativo, el numeral 2º del art. 278 del C. G. del Proceso¹⁴, que dispone su viabilidad cuando “... *no hubiere pruebas por practicar, ...*”, lo que resulta contradictorio, pues ya se avizoró la existencia de solicitud de práctica de pruebas. Y si se afirma, que la argumentación de aquella sentencia obedece a la hipótesis 3º de la norma, es decir, por hallar demostrada la **prescripción extintiva**, debe destacarse que, esa prescripción debe estar **plenamente probada** como lo exige la regulación normativa, lo que también resulta cuestionable, ante la formulación de la defensa en ese sentido, oponiéndose a su declaración por afirmar que **fue interrumpida naturalmente** como se acaba de explicar, solicitando prueba para demostrarlo, entonces, aquella certeza tambalea y, es deber del juez, evacuar la prueba para lograr la convicción o certeza requerida al momento de decidir el litigio, ya de forma anticipada, ora luego de agotar la totalidad de las etapas procesales.

5.6-. Se concluye, en el *sub judice*, la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones, se opuso a la declaración de prescripción extintiva del derecho y, solicitó el decreto y práctica de prueba para acreditar que existió **interrupción** natural de aquel fenómeno preclusivo, luego no era factible decidir de fondo anticipadamente sobre este punto y, menos guardar silencio¹⁵ de la razón por la cual no se accedía a su decreto y práctica.

¹² Remito a folio 128 del expediente

¹³ Ver fl. 127 del mismo cuaderno

¹⁴ Fl. 131 y 134 del cuaderno 1

¹⁵ Rechazo de pruebas, negativa de ellas por impertinencia, inconducencia e inutilidad de las mismas



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Por esta razón , se aduce en esta oportunidad de la instancia de apelación, que, teniendo en cuenta que los numerales 2 y 5 del artículo 133 ídem se verifica la **nulidad del proceso**, pues, se pretermite íntegramente la respectiva instancia al omitirse por el juez de primer grado pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas, para este caso. Nulidad por demás insaneable, por cuanto se violó el derecho de defensa y se omite íntegramente la respectiva instancia, y, por lo tanto, bajo el deber de sanear el proceso y de dirección, esta instancia de apelación, está en la obligación de declararla.

Por lo expuesto, **no hay lugar a reponer** el auto recurrido del pasado **4 de marzo de 2019**, por encontrar que se ajusta al supuesto fáctico y a la normatividad explicada en precedencia.

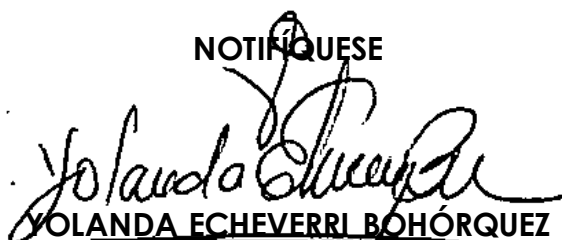
Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por este Despacho el 04 de marzo de 2019, en virtud del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2018, inclusive, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Despacho de origen, para que rehaga la actuación nulitada como quedó expuesto en aquella decisión y este proveído.

NOTIFIQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b245012b430331bcc76fbe9335c8aef93e0fc7aa405104354676e021c98ff153

Documento generado en 07/07/2020 01:23:10 PM